



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Callao, 24 de marzo de 2022

Señor

Presente.-

Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 219-2022-R.- CALLAO, 24 DE MARZO DE 2022.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 273-2021-TH-VIRTUAL/UNAC (Reg. 5705-2021-08-000049) recibido en fecha 07 de diciembre del 2021, por el cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 026-2021-TH/UNAC sobre instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes JOSE RAMÓN CACERES PAREDES y GUIDO MERMA MOLINA.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a la Ley Universitaria N° 30220, Art. 8°, Autonomía Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, los Arts. 126° y 128° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Art. 60° y 62°, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, mediante Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, modificado mediante Resolución N° 042-2021-CU del 04 de marzo de 2021, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, los Arts. 4, 15 y 16 respectivamente del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU, establecen que: “*El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión para que se dicte la resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Instaurado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción. El Tribunal de Honor Universitario, en el desarrollo de su labor, debe tener presente los siguientes Principios: a) Principio de Legalidad: Por cuanto el Tribunal de Honor podrá proponer las sanciones disciplinarias que se encuentran tipificadas y señaladas en las normas pertinentes y en el Código de Ética de la Universidad Nacional del Callao; sin perjuicio de su connotación Civil y/o Penal. b) Principio de Debido Procedimiento: Porque en el procedimiento debe*





“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

respetarse el derecho de defensa del investigado, brindándosele todas las garantías necesarias a fin de no causarle indefensión. c) Principio Razonabilidad: Porque la propuesta sancionatoria debe adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, debiendo tenerse en consideración criterios tales como la existencia o no de la intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la falta, entre otras consideraciones objetivamente establecidas. d) Principio de Imparcialidad: Dado que las actuaciones del Tribunal de Honor deben hacerse sin distinción alguna entre las partes intervinientes, otorgándosele tutelas en forma igualitaria, decidiéndose teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico vigente. e) Concurso de Faltas: Cuando se incurre en más de una falta mediante una misma conducta, se aplicará la sanción prevista para la falta más grave. f) Principio de Irretroactividad: Porque deben ser aplicables las sanciones y/o medidas disciplinarias vigentes en el momento de incurrir en una falta sancionable, salvo que las posteriores le sean más favorables. g) Principio de Imputación: Porque la responsabilidad debe recaer en quien realiza intencional o imprudentemente la conducta activa u omisiva constituida de falta sancionable. La omisión solo es atribuida cuando se haya tenido el deber de evitar o denunciar la falta. h) Principio de Proporcionalidad: Las sanciones que proponga el Tribunal de Honor deben siempre ser proporcionales a la falta cometida y las circunstancias que rodean los hechos.”; “El Tribunal de Honor evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio” y “El Rector emite, de ser el caso, la resolución de Instauración del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), disponiendo que se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos. La Resolución Rectoral que dispone el inicio del PAD, tiene carácter de inimpugnable; no procede contra ella recurso impugnatorio alguno, ni tampoco la nulidad señalada en los artículos 10 y 213 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Los recursos impugnatorios, así como la nulidad deducida conforme a los citados artículos, podrán hacerse valer dentro del PAD como medio de defensa contra las resoluciones que den por concluido el procedimiento”;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 026-2021-TH/UNAC del 27 de noviembre del 2021; por el cual acuerdan RECOMENDAR al Rector de la Universidad Nacional del Callao la INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a los docentes JOSE RAMÓN CACERES PAREDES y GUIDO MERMA MOLINA, informando que “según el Informe Técnico N° 003-2021-ST teniendo en cuenta que la recomendación N° 3, del “Reporte de Deficiencias Significativas Presupuestales”, de la Sociedad de Auditoría Taboada y Asociados señala que: “La Alta Dirección y la Administración deben disponer las acciones necesarias para identificar a los responsables de esta información y solicitar los descargos correspondientes debido a que esto impacta en la opinión de los estados financieros, debido a que afecta el rubro gastos de bienes y servicios del estado de gestión”; y, que por RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 117-2017-CU de fecha 01/06/17 se “DESIGNÓ como Director General de Administración de la Universidad Nacional del Callao, al profesor principal a dedicación exclusiva DR. JOSE RAMÓN CACERES PAREDES, a partir del 01 de junio de 2017, que con la RESOLUCIÓN RECTORAL N° 193-2018-R se “DESIGNÓ al Abogado GUIDO MERMA MOLINA, Director General de Administración como funcionario encargado de cumplir con la recomendación del SOA Taboada y Asociados Sociedad Civil”; considera que serían los responsables de disponer las acciones necesarias para implementarla recomendación número tres antes mencionada; y, que por su Calidad de Docentes Universitarios debe ser el Tribunal de Honor el que conozca de los actuados”; además informan que “de acuerdo a documentos que obran en el expediente administrativo remitido a este Tribunal de Honor, se aprecia que existen elementos de que indicarían la realización de una posible falta administrativa en la que podrían haber incurrido los docentes mencionados en el punto precedente en cuanto a la omisión de implementar la recomendación de un Informe de Auditoría, falta administrativa que estaría incurso en el numeral 10) del artículo 258° del Estatuto de la UNAC, Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elige o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad; en las fechas



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

que ejercieron el cargo de Director de la Gerencia de Administración, oportunidad en la que habrían incumplido sus deberes establecidos en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 338° del citado Estatuto Universitario: Artículo 338: “Son funciones del Director General de Administración: 338.1. Conducir, evaluar y racionalizar los procesos de administración de los recursos humanos, materiales y financieros; bajo responsabilidad funcional. 338.4 Conducir los procesos administrativos de las oficinas responsables de Recursos Humanos, Planificación, Ejecución Presupuestaria, Contabilidad, Tesorería, Abastecimiento, Gestión Patrimonial, Servicios, Infraestructura; así como de todas las áreas dependientes de esas oficinas. 338.7. Supervisar la preparación, presentación y sustentación de la información contable, presupuestal, financiera, patrimonial y logística de la institución, semestralmente”;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 816-2021-OAJ recibido el 20 de diciembre del 2021, en relación a la recomendación de instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario a seguirse contra los docentes JOSE RAMÓN CACERES PAREDES y GUIDO MERMA MOLINA; evaluados los actuados y de conformidad a lo establecido en los Arts. 258°, 350° y 353° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; igualmente a los Arts. 4°, 15° y 16° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de esta Casa Superior de Estudios; informa que *“sobre el particular, esta Asesoría aprecia que, respecto del Informe N° 026-2021-TH/UNAC de fecha 27/11/2021, se acuerda iniciar investigación a fin de establecer si realmente los docentes JOSE RAMÓN CACERES PAREDES y GUIDO MERMA MOLINA han infringido las normas que regula la vida interna de esta Casa Superior de Estudios, conforme a lo señalado en el citado Informe, por lo que la conducta de los citados docentes podría configurar la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante el referido colegiado, y con el fin de esclarecer debidamente los hechos dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso, y en particular el derecho de defensa, de motivación de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo Disciplinario”;* en tal sentido, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica es de opinión que procede *“RECOMENDAR a la Señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao, la INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a los docentes JOSÉ RAMÓN CÁCERES PAREDES y GUIDO MERMA MOLINA”;*

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe N° 026-2021-TH/UNAC del 27 de noviembre del 2021; al mediante Informe Legal N° 816-2021-OAJ recibido el 20 de diciembre del 2021; al Oficio N° 041-2022-R/UNAC del 06 de enero del 2022; a la documentación sustentatoria en autos; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a los docentes Dr. JOSÉ RAMÓN CÁCERES PAREDES y Mg. GUIDO MERMA MOLINA; conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

- 2º **DISPONER**, que los citados procesados para fines de su defensa deberán contactar a la Oficina del Tribunal de Honor Universitario, vía correo institucional tribunal.honor@unac.edu.pe, a efectos de recibir el correspondiente pliego de cargos para la formulación de su descargo, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los diez (10) hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos remitidos a sus correos institucionales, en cumplimiento del Art. 18 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad.
- 3º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, Facultad de Ciencias Contables, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Remuneraciones, Unidad de Escalafón, Oficina de Registros y Archivos Académicos, gremios docentes, representación estudiantil, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, FIPA, FCC, THU, OAJ, OCI, DIGA, ORH,
cc. URBS, UECE, ORAA, gremios docentes, RE e interesados.